



PROYECTO DE LEY

ASISTENCIA DE EMERGENCIA A CENTROS DE SALUD PRIVADOS

***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
sancionan con fuerza de ley***

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa de Asistencia de Emergencia a los Centros de Salud Privados, prestadores de segundo y tercer nivel, afectados a la atención de la emergencia sanitaria ocasionada por la Pandemia Covid-19.

ARTÍCULO 2°.- El Programa de Asistencia de Emergencia al Sistema de Salud Privado, consistirá en la obtención de los siguientes beneficios:

- a) Reducción de hasta el noventa y cinco (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, por el por el término de seis periodos fiscales a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Eximición del pago de impuestos a los Débitos y Créditos en cuenta bancaria por el término de seis periodos fiscales a partir de la entrada en vigencia de la presente.
- c) Asignación compensatoria al salario del personal de la salud del 100% del salario neto y con un máximo de uno y medio SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil) vigente, conforme sus respectivas nóminas, para los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020.



- d) Suspensión de ejecuciones fiscales por el término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
- e) Prorrógase hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8 de la Ley Nro.27.541 para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esa Ley.

Amplíese las obligaciones por las cuales podrán acogerse al Régimen de Regularización, pudiendo acogerse por las obligaciones vencidas al 30 de junio de 2020 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de interese, multas y demás sanciones que se establecen por la Ley 27.541.

- f) Establécese de manera Excepcional que el saldo a favor del contribuyente del primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuestos al Valor Agregado y Exclusivamente por el término de seis períodos fiscales a partir de la entrada en vigencia de la presente podrá ser objeto de las compensaciones y acreditaciones previstas por los artículos 35 y 36 de la Ley 11.683 texto vigente, o en su defecto, podrá ser devuelto o se permitirá su transferencia a terceros responsables en los términos del segundo párrafo del citado artículo 36.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos alcanzados por la presente norma podrán acogerse a los beneficios en la medida que su Actividad Económica se encuentre afectada en forma crítica.



ARTÍCULO 4°.- Fijase como criterio objetivo para determinar de la afectación económica, los resultados económicos de las empresas efectoras de acuerdo a al último período fiscal y situación a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 5°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS podrá establecer otros criterios objetivos y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en el presente, que sea más beneficioso a la obtención de los beneficios y de acuerdo a la evolución de la Pandemia y Emergencia Sanitaria.

ARTÍCULO 6°.- Los centros de salud privados, empleadores, alcanzados por los beneficio establecido en el artículo 2° inc, a), deberán acreditar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la nómina del personal alcanzado y su afectación a las actividades alcanzadas. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL considerará la información y documentación remitidas por el solicitante. Podrá relevar datos adicionales que permitan ampliar y/o verificar los aportados inicialmente y solicitar la documentación que estime necesaria.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL podrán dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente.

ARTÍCULO 8°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS procederá a realizar la reasignación de partidas correspondiente a los fines del cumplimiento de la presente.



ARTÍCULO 9° - La presente ley tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín oficial y por un plazo de 6 (seis) meses. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes respecto a la vigencia temporal de los beneficios. Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a extender la vigencia del presente de acuerdo a la evolución de la Emergencia Sanitaria.

Autor: José Nuñez.

Acompañan: Jorge Enriquez, Julio Sahad, David Schlereth, Sofía Brambilla.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Ante la emergencia en materia sanitaria establecida por la ley N° 27.541. cuya prórroga fue decretada por el Poder Ejecutivo Nacional (260/20) por la declaración de Pandemia Mundial de la OMS Covid-19, la emergencia y crisis económica también decretada en la ley 27541, es imprescindible que el Estado nacional realice, por su función indelegable, un esfuerzo fiscal extraordinario que permita, asegure y garantice a todos los habitantes el acceso a la Salud, adoptando medidas paliativas para la atención de la crisis sanitaria donde el esfuerzo sea compartido entre el sector público y el privado.



Por su parte, el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 establece el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él desde el 20 al 31 de marzo del corriente habiendo sido prorrogado por dos decretos consecutivos.

Que con motivo del Aislamiento Obligatorio se ha impuesto la suspensión de turnos, de estudios y cirugías programadas, y la preparación preventiva de los centros de salud del país para pacientes infectados de Covid-19. Que dicha medida ha generado un abrupto corte en la actividad económica de las empresas privadas de salud, que sufren una severa discontinuidad de sus ingresos, corte de cadena de pagos, impidiéndoles enfrentar sus obligaciones, inclusive el pago de los salarios.

Hoy en nuestro sistema de Salud Privado, específicamente en los Centros de Salud de atención de segundo y tercer nivel, internación general, internación prolongada, unidades de terapia intensiva, alta complejidad, enfrentan una gran afectación de sus actividad económica y se ven en el imperativo de enfrentar además la compra extraordinarias de insumos, medicamentos, equipamiento, muchos de ellos dolarizados, reestructuración de sus recursos humanos y materiales para una prestación de servicios, sin precedentes, producto de la Pandemia.

La Salud privada atiende el 70% de la población, entre ellos los 6 millones de afiliados de PAMI, afiliados de Obras Sociales Sindicales, Obras sociales gremiales, Obras Sociales del



Estado Provincial, Obras Sociales de Empresas, prepagas y medicina privada. Por ello es menester la adopción de medidas paliativas para el sector, a los fines de garantizar las prestaciones del servicio de salud en este contexto de Pandemia Covid-19, evitando la discontinuidad de dichas prestaciones por causa de la crisis económica producto de la medida de Aislamiento Obligatorio y la emergencia sanitaria.

Es por lo aquí expuesto que solicito a mis pares, se acompañe este proyecto para su aprobación.

José Nuñez

Diputado de la Nación.



2020 – Año del General Manuel Belgrano